

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 120

FECHA:19 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-254	EJECUTIVO (ACONTINUACION DE NRDL)	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO	15/10/2021	CDNO ELECTR
2017-067	REPARACION DIRECTA	LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS	INVIAS -ANI-DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADO CONSORCIO LG VIAL Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	15/10/2021	CDNO ELECTR
2017-067	REPARACION DIRECTA	LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS	INVIAS -ANI-DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADO CONSORCIO LG VIAL Y OTROS	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	15/10/2021	CDNO ELECTR

2017-145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YOLANDA JOSEFA OROBIO VIVEROS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.- DISTRITO DE BUENAVENTURA DEPTO VALLE DEL CAUCA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	15/10/2021	CDNO ELECTR
2019-005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	MARIBEL RODALLEGA CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO CIERRA DEBATE	15/10/2021	CDNO ELECTR
2019-005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	MARIBEL RODALLEGA CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CIERRA TRAMITE INCIDENTAL	15/10/2021	CDNO ELECTR
2019-158	REPARACION DIRECTA	ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA	NACION - MIN TRANSPORTE - INVIAS DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA	15/10/2021	CDNO ELECTR
2019-173	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S	DISTRITO DE BUENAVENTURA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/10/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 624

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NRD-L-)
EJECUTANTE	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 361 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia recurrida, como fue indicado y previo el cumplimiento de los lineamientos legales se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, modificando el auto que libró el mandamiento de pago, por ser procedente, entre otras cosas, lo anterior en los siguientes términos:

“RESUELVE:

1.- ORDENAR el desglose y entrega de la solicitud de cumplimiento radicada ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA radicada el 18 de septiembre de 2019 a la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor del señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, pero sobre los siguientes valores y conceptos:

1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.

1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.

1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.

1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.

1.5 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2018 que modificó el numeral 3 de la Sentencia de Primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016.

1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.

1.7 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.

3. ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

4. ORDENAR *presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

5. NO CONDENAR *en costas". (...)*

Como argumentos de su recurso frente a la modificación del mandamiento de pago considera, que si bien es cierto, en la sentencia de segunda instancia se ordenó reconocer al demandante las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial que pertenezca al cargo de agente de tránsito durante el interregno ya mencionado, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación de daño integral al declararse una relación de carácter laboral, transcribiendo el concepto que al parecer da nuestro órgano de Cierre; no obstante, no hace referencia a la denominación o fecha de tal providencia.

Lo anterior, para concluir frente a este punto, que no puede desconocer el despacho que la salud, riesgo laboral y caja de compensación familiar, son prestaciones sociales que deben reconocerse dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, además porque afirma que dichas prestaciones sociales son las que correspondían a estos servidores públicos.

De otro lado, también presenta recurso de reposición en contra del mismo auto, respecto del pronunciamiento realizado sobre las costas procesales para no condenar sobre las mismas, razón por la que enuncia jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, para solicitar al despacho que se pronuncie con relación a las agencias en derecho conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso ya que dentro del expediente se acredita que el ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito de Buenaventura, seguido de un proceso ordinario, que a pesar de estar notificado el mandamiento de pago la ejecutada no ha cumplido con el pago de la obligación, además de contar con un abogado que implica una vigilancia del proceso lo cual considera suficiente para reconocer las agencias en derecho a favor de la ejecutante y en contra de la parte vencida, conforme a los lineamientos tanto de la norma mencionada como del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la cuantía del proceso y la actividad desplegada por la parte vencedora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Del mismo modo, en cuanto a su procedencia y trámite, por remisión del artículo anterior, lo consagran los artículos 318 y 319 del CGP que señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo a la anterior normatividad, se observa dentro de la constancia secretarial del 8 de julio de 2021 que dentro del término oportuno fue presentado el recurso de reposición objeto de estudio¹, al cual se impartió el trámite previsto en el artículo 110 del CGP², tal y como consta en el traslado del mismo del 9 de julio de 2021, término durante el cual las partes guardaron silencio, como lo señala la constancia secretarial que antecede del 27 de julio del año en curso³.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 361 de junio 29 de 2021, proferido dentro del *sub examine*.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, considera el Despacho respecto al argumento de que la

¹ Ítem 015 del C. Ppal Expediente Digital

² Ítem 016 del C. Ppal Expediente Digital

³ Ítem 017 del C. Ppal Expediente Digital

salud, riesgo laboral y caja de compensación familiar, son prestaciones sociales que deben reconocerse dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, además porque afirma que dichas prestaciones sociales son las que correspondían a estos servidores públicos de planta y del mismo cargo, no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el Auto Interlocutorio No. 361 recurrido, la modificación del mandamiento de pago se sujetó estrictamente a los lineamientos otorgados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2018, actuando como Magistrada Ponente la Dra. Patricia Feuillet Palomares, en donde respecto al tema dentro de la parte considerativa se señaló⁴:

*“3.4.8. Así las cosas, como el demandante presentó la reclamación el 7 de diciembre de 2015, no hubo prescripción, pues desde el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015, no hubo ninguna interrupción. En consecuencia, sí era procedente conceder las pretensiones de la demanda, pero a partir del 1° de enero de 2011, **a excepción de las cotizaciones a salud y riesgos profesionales**”.* (negritas y resaltos propios)

Lo anterior, para modificar en su totalidad el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y en lo que respecta, resolvió lo siguiente: (...)

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia 145 del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura que quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios del 14 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2016, emitidos por el distrito de Buenaventura y, en su lugar, se declarará que entre el señor Jorge Armando Valencia Torres y el distrito de Buenaventura existió una verdadera relación laboral, desde el 1° de enero de 2011 al 31 de octubre de 2015, con algunas interrupciones.

TERCERO.- CONDENAR al distrito de Buenaventura, a título de restablecimiento del derecho, a: (i) reconocer y pagar al señor Jorge Armando Valencia Torres, las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de agente de tránsito desde el 1° de enero de 2011 al 31 de octubre de 2015; (ii) ordenar a la entidad demandada que haga las cotizaciones a pensiones desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, en la forma en que se indicó en la parte motiva de esta sentencia, tiempos que se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Confirmar la sentencia en lo demás”. (...)

Así las cosas, se observa que lo solicitado por la parte ejecutante dentro del recurso de reposición y que se analiza en esta oportunidad, no puede ser objeto de modificación por parte de esta judicatura, en razón a que el mismo se sujetó a las órdenes dadas por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia de segunda instancia; por lo que, no es procedente para este operador judicial modificar situaciones que ya fueron decantadas por el superior.

⁴ Ítem 001 – Expediente Digital

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que sea revertida la condena en costas negada y en su lugar, sea condenada la parte vencida al pago de las mismas dentro del numeral quinto de la providencia, esta judicatura considera que en atención al contenido del artículo 361 del C.G.P. y al criterio objetivo valorativo señalado dentro del auto de seguir adelante la ejecución en el presente medio de control ejecutivo, no se configuraron gastos procesales que deban ser objeto de liquidación, razón por la que frente a este tipo de emolumento se mantendrá incólume la decisión; no obstante, frente a las agencias en derecho, se revocará la decisión allí contenida y en su lugar, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P y del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se condenará a pagar las agencias del derecho que deberán fijarse conforme lo establecido dentro del acuerdo mencionado a la parte vencida.

Lo anterior, en razón a que se encuentra demostrado que en el presente asunto se encuentra a cargo de una profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se encuentra dentro del término como lo indican las constancias secretariales que anteceden y le asiste razón a la recurrente, solamente en lo que tiene ver con la liquidación de costas negada en el numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución No. 361 del 29 de junio de 2021, el Despacho anticipa que repondrá para modificar el auto recurrido en lo pertinente y en su lugar, condenará en costas al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en el componente de agencias en derecho dando aplicación al numeral 1º del artículo 365 y artículo 366 del Código General del Proceso y en aplicación del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a) se fijan las agencias en derecho en el 5% de la suma determinada.

Conforme a lo indicado, en lo demás aspectos establecidos dentro del contenido del Auto Interlocutorio No. 361 del 29 de junio de 2021 quedarán incólumes toda vez que fueron dictados teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por nuestro superior, dentro de la providencia de segunda instancia referenciada. Por tal razón, esta judicatura repondrá para revocar el numeral quinto de la providencia recurrida, para proceder a la condena en costas en el componente de agencias en derecho a cargo de la parte vencida como se indicó anteriormente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral **QUINTO** del Auto Interlocutorio No. 361 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR en costas al DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del ejecutante en el componente de agencias en derecho dando aplicación al

numeral 1º del artículo 365 y artículo 366 del Código General del Proceso y en aplicación del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a) se fijan las agencias en derecho en el 5% de la suma determinada, por las razones expuestas dentro de la presente providencia. Liquídense por secretaría.

SEGUNDO: NO REPONER en lo demás, la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 361 del 29 de junio de 2021, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 625

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.
VINCULADO	CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO).
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandas, vinculadas y llamadas en garantía contestaron la demanda, proponiendo excepciones la demandada

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se procede por parte del Despacho a resolver la Excepción Previa denominada como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 008 páginas 5 a 7 del expediente electrónico.

Así mismo, resolver la excepción previa denominada ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del escrito de la contestación, vista a ítem 004 página 10 de la carpeta denominada LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NRO. 5 LA PREVISORA del expediente electrónico, la cual el despacho advierte que su fundamento corresponde a una eventual FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, excepción que por ser previa corresponde entrar a estudiar en esta etapa procesal

A las anteriores excepciones, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las mismas el 29 de octubre de 2019, (ítem 017 página 2 del expediente electrónico), en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la

demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respectivamente.

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior

y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de las excepciones previas denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respectivamente, para el momento de proferir el fallo.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO**, identificado con la C.C. 1.1130.585.646, abogado en ejercicio con T.P. No. 117803 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad al memorial obrante a ítem 018 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 154

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.
VINCULADO	CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO).
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 155

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> -LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DISTRITO DE BUENAVENTURA -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)
LLAMADOS GARANTÍA	EN <ul style="list-style-type: none"> -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO VALLE DEL CAUCA -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Así mismos se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al nuevo apoderado designado por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder otorgado y visto a ítem 26 del expediente electrónico.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

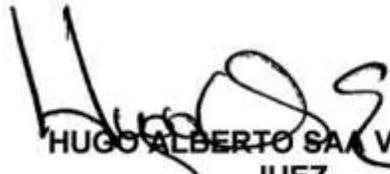
1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 íbidem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 íbidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con la C.C No. 11.637.145, abogado en ejercicio con T.P. No. 105.569 del C.S. de J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder otorgado y visto a ítem 26 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el DISTRITO DE BUENAVENTURA, allegó al proceso las pruebas documentales requeridas, las cuales obran a ítem 15, 17 y 20 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Interlocutorio No. 626

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIBEL RODALLEGA CAICEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretaria que antecede y revisado el expediente electrónico se observa que a ítems 015, 017 y 020 el DISTRITO DE BUENAVENTURA, allegó al proceso la documentación requerida mediante oficio Nro. 069 del 27 de febrero de 2020 (*ítem 009 del exp elect*), y requeridos en la audiencia de pruebas realizadas el 8 de abril de 2021, (*ítem 13 del exp. elect*), dichas pruebas documentales allegadas se pondrán en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

Así las cosas el despacho prescindirá de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declarará precluida la etapa probatoria.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

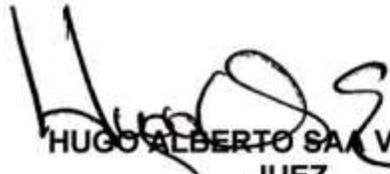
Una vez vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.**,

RESUELVE

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos aportados por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, obrantes a ítems 015, 017 y 020 del expediente electrónico.
- 2.- **PRESCINDIR** de la continuación de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 4.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 5.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
- 6.- Una vez vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Distrito de Buenaventura, allegó lo solicitado en Auto Interlocutorio Nro. 038 de febrero 4 de 2021 (*ítem 002 Cdo Tramite Incidental del exp electrónico*). Sírvese proveer

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 627

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIBEL RODALLEGA CAICEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial, observa despacho que fue allegado con destino al proceso la documentación requerida mediante Auto No. 038 de febrero 4 de 2021 (*ítem 002 Cdo Tramite Incidental del exp electrónico*), las cuales fueron glosadas a ítem 015, 017 y 020 de la carpeta denominada Cuaderno Principal del expediente electrónico, ahora bien, ante el cumplimiento de la obligación de la entidad demandada, se archivarán las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 038 de febrero 4 de 2021, en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde

Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS allegó el certificado de existencia y representación actualizado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 628

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA
DEMANDADO-	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS envió al correo institucional del Despacho el día 30 de septiembre de 2021 escrito que subsanó del llamamiento en garantía, aportando al plenario lo solicitado por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 559 del 29 de septiembre de 2021, que inadmitió el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201212006527 (*ítem 2 pagina 2 de la carpeta llamada en*

garantía mapfre del expediente electrónico) con el fin de que haga parte del presente proceso.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que en el escrito contentivo del mismo, se encuentran adosadas copias de las pólizas, el certificado de existencia y representación legal del llamado, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201212006527 (*ítem 2 pagina 2 de la carpeta llamada en garantía mapfre del expediente electrónico*) para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (*Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021*), a través de la dirección electrónica, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS conteste el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 120 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 629

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante antes referida, presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$85.000.000 por concepto de capital adeudado y contenido en el Contrato de Suministro No. SSD-2017-0940 del 31 de agosto de 2017 y el informe del supervisor, el acta de liquidación y la certificación firmada por el Secretario de Salud.
- 2- Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la obligación adeudada, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el 22 de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió el acta de liquidación del contrato base de recaudo ejecutivo.
- 3- Por las agencias en derecho y costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

Se observa que en el mismo sentido de la petición y por encontrarlo procedente en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo por medio del auto interlocutorio No. 108 del 11 de septiembre de 2019⁵, en donde dispuso revocar el auto No. 977 del 17 de septiembre de 2019, fue librado en mandamiento de pago ejecutivo por medio del Auto Interlocutorio No. 315 del 16 de junio de 2021⁶, el cual fue notificado a la entidad

⁵ Ítem 009 del C. ppal. del Expediente digital.

⁶ Ítem 011 del C. ppal. del Expediente digital.

demanda, la cual no ejerció su derecho de contradicción dentro del término otorgado para tal fin.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, dentro de su artículo 442 establece la posibilidad que el ejecutado dentro del Proceso Ejecutivo, ejerza su derecho a la defensa y formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)”.

Como se señaló anteriormente, dentro del presente asunto, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que proferir el auto de seguir adelante la ejecución en su contra. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Rayas y negrillas fuera del texto).

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece de manera literal dentro del mismo del título, es decir, sobre el documento que la contiene debe estar plausible el crédito, sin que sea necesario acudir a suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de estar contenida dentro del título de manera expresa aparece explícita en el título; debe ser evidente y entenderse en un solo sentido; y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede ejecutarse su cumplimiento por cuanto no se encuentra pendiente de un plazo o condición.

Dentro del presente asunto, el título ejecutivo se encuentra soportado en los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Buenaventura de la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados S.A.S⁷.

- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. SSD-2017-0940 del 31 de agosto de 2017 cuyo objeto consistió en “*ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E INSUMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA*”⁸.

- Copia auténtica del Informe de Supervisión - Informe General Contrato de Suministro con fecha de iniciación del 20 de noviembre de 2017⁹.

- Copia auténtica de Certificación de Recibo a Satisfacción Final expedida por la Secretaría de Salud el día 20 de noviembre de 2017 en donde se establece que el contratista cumplió con lo establecido dentro el objeto contractual, del cual el interventor certifica el cumplimiento por valor de \$85.000.000, indicando que se debe adelantar un pago final de \$85.000.000 y que se encuentra al día con los pagos de EPS, ARP y pensión¹⁰.

- Copia auténtica del Acta de Liquidación, suscrita el 22 de noviembre de 2017, en cuyo numeral 1 se especifica lo siguiente¹¹:

“(…) **I. ESTADO FINANCIERO**

A. BALANCE DEL CONTRATO:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO: \$170.000.000,00

VALOR ADICIONAL DEL CONTRATO: \$0,00

VALOR TOTAL CONTRATADO: \$170.000.000,00

VALOR TOTAL EJECUTADO: \$170.000.000,00

VALOR A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$0,00

(…)

Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el contrato SSD-2017-0940 una vez el Distrito de Buenaventura efectúe el pago de los saldos adeudados al CONTRATISTA, si los hubiere, de conformidad con lo señalado en el balance financiero del presente documento, y en

⁷ Ítem 003, págs. 1 a 4 del C. ppal. del Expediente digital.

⁸ Ítem 003, págs. 5 a 9 del C. ppal. del Expediente digital.

⁹ Ítem 003, págs. 10 a 11 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁰ Ítem 003, pág. 12 del C. ppal. del Expediente digital.

¹¹ Ítem 003, pág. 13 del C. ppal. del Expediente digital.

consecuencia renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.

Observaciones: SIN OBSERVACIONES (...)"

- Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20170628 con fecha de expedición 27 de abril de 2017 y con fecha máxima para su utilización el 24 de octubre de 2017, cuya descripción del gasto es “*ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E INSUMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA*”, por valor de \$170.000.000,00¹².
- Copia Auténtica de la solicitud Certificado Registro Presupuestal del 1 de septiembre de 2017¹³, correspondiente al contrato precitado.
- Copia Auténtica del Registro Presupuestal No. 20171865 del 1 de septiembre de 2017, por valor de \$170.000.000,00 y que corresponde al Contrato SSD-2017-0940¹⁴.
- Copia Auténtica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 41-44-101193236 expedida el 19 de septiembre de 2017 con acto de aprobación de pólizas suscrita en la misma fecha por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura¹⁵.
- Copia Simple del nombramiento de supervisor suscrita por el Alcalde del Distrito de Buenaventura donde nombra al señor Félix Riascos Brome¹⁶.
- Copia Auténtica del Acta de Iniciación del 20 de octubre de 2017, suscrita por el supervisor y/o interventor y el contratista¹⁷.
- Copia simple de certificación de pagos a seguridad social y parafiscales exigidos por la ley realizados por parte de la Sociedad Contratista, la cual suscribe el Revisor Fiscal¹⁸.
- Copias simples y auténticas de peticiones realizadas por la sociedad contratista al Distrito de Buenaventura para procurar el pago de lo adeudado, y respuestas a la mismas, dentro de los cuales reposa la orden pago No. 2050201712764 del 28 de diciembre de 2017, la cual no fue suscrita por quien la elaboró ni tampoco por quienes debían autorizarla y ordenarla¹⁹.
- Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2019, la cual se declaró fallida²⁰.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el Acta Final del Contrato, esto es desde el 22 de noviembre de 2017 y la

¹² Ítem 003, pág. 14 del C. ppal. del Expediente digital.

¹³ Ítem 003, pág. 15 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁴ Ítem 003, pág. 16 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁵ Ítem 003, pág. 17 a 18 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁶ Ítem 003, pág. 19 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁷ Ítem 003, pág. 20 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁸ Ítem 003, pág. 21 del C. ppal. del Expediente digital.

¹⁹ Ítem 003, págs. 22 a 66 del C. ppal. del Expediente digital.

²⁰ Ítem 003, págs. 63 a 66 del C. ppal. del Expediente digital.

entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como sus intereses.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas referenciada anteriormente, sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrecen dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Contrato de Prestación de Suministro No.SSD-2017-0940 del 31 de agosto de 2017 en el que se desprende de sus cláusulas segunda y tercera, que el valor total mismo es la suma de \$170.000.000, con pago anticipado del 50%, el otro 50% final se pagaría una vez se perfeccione la entrega de los equipos e insumos requeridos y informe del supervisor, el acta de liquidación y certificación de satisfacción firmada por el Secretario de Salud, tal y como fue indicado por nuestro superior en la providencia contenida en el auto interlocutorio No. 108 del 11 de diciembre de 2020; de manera nítida y sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto puede demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto

en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos²¹ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la ejecutante, sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S.**, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida dentro del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.- **ORDENAR** a las partes la presentación de la Liquidación del Crédito, de conformidad al contenido del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **NO CONDENAR** en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ
